

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SANDRA IVETTE
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Apelado

v.

FIVE REALTY INC. y
MERCEDES MARIA
TORRES NAZARIO

Apelantes

KLAN201900854

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K AC2017-0104

Sobre:
Liquidación
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2019.

Comparecen Five Realty Investments, Inc., en adelante Five Realty y la Sra. Mercedes María Torres Nazario, en adelante la señora Torres, en conjunto las apelantes, y solicitan que modifiquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se dio por desistida una Demanda sobre liquidación de comunidad hereditaria y se ordenó su archivo sin perjuicio. Además, se impuso el pago de costas, gastos y honorarios de abogado por la suma de \$3,000.00.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, la Sra. Sandra Ivette Hernández González, en adelante la señora Hernández o la apelada, presentó por sí y en representación de sus hijos menores de edad, una *Demanda* sobre liquidación de comunidad hereditaria surgida a raíz de la muerte

del padre de aquellos, el Sr. José Manuel De Juan Torres, en adelante el señor De Juan o el causante. Alegó que entre los bienes inmuebles del causante existía un 25% de participación en Five Realty, valorado en la suma de \$981,220.00. En consideración a lo anterior, solicitó la liquidación de la referida participación previo a la liquidación de la comunidad hereditaria.¹

Luego de varios trámites procesales, las apelantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegaron que un proceso de liquidación de comunidad hereditaria no se puede utilizar para dilucidar controversias sobre la administración de una corporación. Aunque no rechazaron que los herederos del señor De Juan poseen el 25% de las acciones de Five Realty, señalaron que la Ley General de Corporaciones no provee disposición alguna que obligue a una corporación o a sus accionistas mayoritarios a comprar acciones de accionistas que deseen vender su participación.²

Posteriormente, la señora Hernandez presentó una *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio*, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.³

En desacuerdo, las apelantes presentaron una *Moción Informando Reparó A Solicitud De Desistimiento Sin Perjuicio*. Adujeron que al existir una moción de sentencia sumaria pendiente de adjudicación, la moción de desistimiento requería una estipulación firmada por

¹ Véase, Apéndice de los apelantes, págs. 1-42.

² *Id.*, págs. 114-129.

³ *Id.*, pág. 132.

todas las partes. De igual forma, solicitaron que se dictara sentencia sumaria en los siguientes términos:

1. Con perjuicio en cuanto al reclamo para que la parte demandada adquiriera las acciones de capital de la parte demandante.
2. Sin perjuicio en cuanto al reclamo de la parte demandante que la corporación codemandada está siendo mal administrada;
Y
3. Condenando a la parte demandante al pago de las costas y los gastos incurridos en este litigio por la parte demandada, mas una suma razonable de honorarios de abogado.⁴

A tenor con la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *infra*, el TPI dictó Sentencia dando por desistida la *Demanda*. En consecuencia, decretó su archivo, sin perjuicio e impuso a las apelantes el pago de \$3,000.00 en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.⁵

Razonó así:

La razón por la cual no pudo producirse un desistimiento sin perjuicio estipulado en cuanto a la totalidad de las reclamaciones fue porque las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto al pago de costas y honorarios. ...

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y en el ejercicio de nuestra sana discreción, entendemos que lo procedente en este caso es acceder al desistimiento sin perjuicio solicitado por la parte demandante, aunque por las razones que se explican más adelante, debe imponerse una suma razonable para el pago de costas y honorarios.

En cuanto al desistimiento sin perjuicio, es menester que tengamos en cuenta que en el presente caso están involucrados intereses económicos de menores de edad, por lo que el archivo de la causa debe decretarse sin perjuicio en protección de sus intereses. ...

⁴ *Id.*, págs. 136-138.

⁵ *Id.*, págs. 158-166.

No podemos, sin embargo, concluir que la parte demandante haya procedido de mala fe y de forma temeraria en la radicación y litigación del pleito. ... estamos ante un caso que involucra bienes pertenecientes a menores de edad y la Sra. Hernández González, como albacea testamentaria y madre de los menores... presentó la demanda en interés de dichos menores. ... entre las partes existió el interés de llegar a acuerdos...

No obstante, debe reconocerse que la parte demandada incurrió en gastos para defenderse de ciertas reclamaciones relacionadas con el manejo de la corporación sobre las cuales el Tribunal advirtió, en una etapa temprana del caso, que debía dilucidarse en un pleito separado. ... Por tanto, estimamos procedente imponerle una suma para el pago de costas y honorarios. ... Determinamos razonable imponerle a la parte demandante la cantidad de \$2,000.00 que ofreció y estuvo dispuesta a pagar, además de una suma adicional de \$1,000.00 por concepto de costas y honorarios. ...⁶

Así las cosas, las apelantes presentaron un *Memorando de Costas* en el que alegan haber incurrido en gastos y desembolsos ascendentes a \$21,484.67 durante la tramitación del pleito.⁷

Inconformes, las apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que arguyeron que el TPI abusó de su discreción al decretar el desistimiento del caso sin perjuicio, en lugar de dictar sentencia sumaria. Además, solicitaron la revisión de las costas, gastos y honorarios de abogados, ya, que a su entender, se concedió una suma mínima en una acción que fue frívola y temeraria.⁸

Por su parte, la apelada presentó una *Moción Impugnando Memorando de Costas*, en la que arguyó que

⁶ *Id.*, págs. 164-166.

⁷ *Id.*, pág. 167.

⁸ *Id.*, págs. 176-184.

la solicitud era improcedente bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*, ya que las apelantes no prevalecieron en la Sentencia dictada por el TPI.⁹

En dicho contexto procesal, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* y el *Memorando de Costas* presentados por las apelantes.¹⁰

Nuevamente insatisfechas, las apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DAR POR DESISTIDA LA DEMANDA SIN PERJUICIO EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO DE DERECHO ARGUMENTADO EN LA MOCION DE SENTENCIA SUMARIA, SOMETIDA SIN OPOSICION, DE QUE NO EXISTE DISPOSICION EN LEY QUE OBLIGUE A UNA CORPORACION O A UN ACCIONISTA MAYORITARIO A ADQUIRIR LAS ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO DE OTRO ACCIONISTA.

ERRÓ EL TPI AL CUANTIFICAR LA IMPOSICION DE COSTAS Y GASTOS CUANDO EN EL MEMORANDO DE COSTAS LAS DEMANDADAS-APELANTES DEMOSTRARON HABER INCURRIDO EN COSTAS Y GASTOS POR LA SUMA DE \$21,484.67, Y AL NO IMPONER HONORARIOS DE ABOGADOS EN UNA RECLAMACION A TODAS LUCES FRIVOLA Y TEMERARIA.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El desistimiento de un pleito civil ocurre cuando una o todas las partes desisten de la tramitación de una acción ante un tribunal.¹¹ La Regla 39.1 de Procedimiento Civil contempla, en términos generales, tres tipos de desistimiento, a saber:

⁹ *Id.*, págs. 185-187.

¹⁰ *Id.*, pág. 201.

¹¹ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 371.

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.¹²

La Regla 39.1 (b), *supra*, contempla el desistimiento después que se contesta la demanda. Bajo dicho supuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que no sería lógico pensar que el derecho a desistir sea siempre sin perjuicio.¹³ Por el contrario, dicho derecho no es absoluto y está sujeto a la sana discreción del tribunal, quien podrá imponer "los términos y condiciones que éste estime

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

¹³ *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94 (1965).

procedentes".¹⁴ Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo.¹⁵ Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado.¹⁶ Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento bajo el inciso (b) será sin perjuicio.¹⁷

-III-

Las apelantes alegan que erró el TPI al decretar el desistimiento de la Demanda sin perjuicio, en lugar de conceder la sentencia sumaria en la que arguyeron que no existe disposición de ley que obligue a una corporación o a un accionista mayoritario a adquirir las acciones de otro accionista. De la misma forma, aducen que la diferencia en la valorización del 25% de participación del causante no es una controversia material o esencial que impida la adjudicación sumaria de la controversia.

Señalan además, que erró el TPI en la cuantía impuesta por costas y gastos. En su opinión, en el *Memorando De Costas* demostraron haber incurrido en gastos ascendentes a \$21,484.67. Del mismo modo sostienen, que procedía la imposición de honorarios por temeridad contra la apelada por litigar de mala fe un caso a todas luces frívolo y temerario.

En cambio, la señora Hernández alega que la sentencia es correcta, ya que las apelantes se

¹⁴ *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 461 (2012).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*; Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, págs. 1146-1147.

¹⁷ *Id.*; *De la Matta v. Carreras*, *supra*, págs. 94-95.

allanaron al desistimiento sobre la controversia de derecho. Por ende, no procede ahora, como cuestión de derecho, en la etapa apelativa, solicitar su adjudicación sumaria.

Por otro lado, la apelada sostiene que no procede la imposición de honorarios porque no fue temeraria. Ello obedece a que como estimó el TPI, "entre las partes existió un interés genuino de llegar a acuerdos para darle un desenlace pacífico y armonioso al caso".

Finalmente, la señora Hernández entiende que actuó correctamente el TPI al imponer \$3,000.00 por concepto de costas y honorarios. Esto es así, porque al solicitar el desistimiento las apelantes aún no habían contestado la demanda. Añade, que era improcedente la imposición de \$21,484.67 en costas porque las apelantes no prevalecieron en el pleito y no justificaron la necesidad de los peritos que contrató.

Luego de revisar conjuntamente el tracto procesal del pleito de epígrafe y la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, con su glosa interpretativa, concluimos que el TPI adjudicó correctamente la controversia ante su consideración. Así pues, conforme la norma general de la Regla 39.1 (b), el TPI acogió el desistimiento sin perjuicio, pero por obligar a las apelantes a defenderse de una reclamación sobre mala administración de la corporación Five Realty, que se tiene que ventilar en otro pleito, le impuso costas y honorarios ascendentes a \$3,000.00. Al así actuar, procedió, en todo momento, dentro de las facultades que le concede la Regla 39.1 (b) de Procedimiento

Civil cuando, en su sana discreción, ordenó el desistimiento del pleito bajo las condiciones que estimó pertinentes. Examinado el proceso decisonal en su conjunto, concluimos que el TPI no abusó de su discreción.

Finalmente, la solicitud de costas en esta etapa del trámite litigioso es totalmente improcedente. Al no haberse adjudicado finalmente la controversia y en consecuencia, no existir parte perdidosa, no corresponde imponer costas al amparo de la Regla 44 de Procedimiento Civil.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones